

OPINIÓN

COMENTARIOS SOBRE LA PRISIÓN Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ ROSAS*

Desde que la prisión adquiere su carta de naturalización jurídica como pena que sustituye a la pena capital, ha sido motivo de estudios ininterrumpidos que la han abordado desde diversos puntos de vista.

En este espacio se hará una breve referencia a la llamada reforma constitucional penal aprobada el 6 de marzo de 2008 y cuya vigencia se da a partir del 19 de junio del mismo año, específicamente al artículo 18 constitucional.

El primer párrafo del artículo 18 constitucional señalaba antes de la reforma:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

En la actualidad, el artículo en comento ha quedado de la siguiente manera:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Se sustituye, con gran acierto, el término pena corporal por pena privativa de libertad. Efectivamente, hablar de pena corporal es hablar de las diferentes penas existentes a lo largo de la historia punitiva, en la que el blanco de la sanción penal era el cuerpo del condenado, en este rubro tenían cabida penas que iban desde los palos y la mutilación hasta llegar a la muerte, la cual se ejecutaba de diferentes formas. Hacer la precisión de pena privativa de libertad constituía, a todas luces, una necesidad apremiante.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

Por otra parte, se insiste en la separación que debe haber entre personas procesadas y sentenciadas, esta consideración hace recordar que el espíritu del legislador va más allá de la letra escrita. Si se habla de separación entre aquellos en los que aún no se ha demostrado jurídicamente su culpabilidad y se presume inocencia de los que ya han sido sentenciados, es porque las condiciones son totalmente distintas, y no sólo desde la perspectiva jurídica.

El procesado además de presumirse inocente, vive una situación anímica muy distinta al sentenciado, supone que su libertad está en juego, por tanto debe mostrar buena conducta, evitar cometer delitos dentro de la prisión, alejarse de los internos reincidentes, mantener su propia individualidad, no despersonalizarse, participar en las actividades organizadas dentro del reclusorio, etcétera, se trata en fin, de mantener viva la esperanza de recuperar su libertad. Se resiste a la muerte social que se le aproxima.

El sentenciado ya sabe el tiempo de permanencia dentro de la prisión, se percibe sentenciado injustamente, rechaza a la sociedad que lo segregó, reta a todo lo que represente orden y autoridad, condiciones que afectan su estado anímico y puede tornarse agresivo, rebelde, asumir conductas antisociales, afiliarse a grupos de poder dentro de la institución, identificarse el rol de preso o más bien, de criminal, con todo lo que ello implica; destacando en primer término la contaminación criminal. Es bueno conservar esta disposición jurídica, pero mejor sería que las autoridades responsables de ello, hicieran los esfuerzos necesarios para hacer realidad este principio, que a decir verdad es prácticamente ilusorio en las más de cuatrocientas prisiones existentes en el territorio nacional.

El párrafo segundo señalaba:

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Actualmente, dicho párrafo ha quedado de la siguiente manera:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se omite mencionar a los gobiernos de la Federación y de los Estados, debido quizá a la jerarquía jurídica de la Carta Magna y a que los principios emanados por ella deben ser aplicados en la medida de lo posible por los estados con base en el pacto federal.

Es pertinente la modificación del vocablo sistema penal por el de sistema penitenciario, habida cuenta de que desde siempre se ha reconocido la composición del sistema penal por tres diferentes momentos, uno corresponde a la procuración de justicia, referido a la averiguación previa del delito a cargo del Ministerio Público y sus auxiliares, otro a la impartición de justicia, a cargo del poder judicial, y uno más concerniente a la ejecución penal.

Hablar de sistema penitenciario es hacer notar que el sistema de prisiones tanto del ámbito federal como local, tienen diferentes subsistemas que actúan de manera coordinada para lograr los objetivos particulares y generales asignados las instituciones carcelarias.

En el mismo sentido, en remembranza del contenido del artículo sexto, párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, deben existir instituciones de mínima, media y máxima seguridad, colonias y campamentos penales, instituciones abiertas, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, todo ello para la mejor individualización del tratamiento del sentenciado, sin olvidar la separación de procesados y sentenciados, hombres de mujeres y menores de edad.

Todo lo anterior pone de manifiesto que se trata verdaderamente de establecer un sistema penitenciario, y si bien es cierto existen algunas carencias, no debe ser obstáculo para insistir en ello.

Cada una de las instituciones citadas tiene diferentes objetivos, en el caso de los centros de detención preventiva, se trata de asegurar la presencia del inculcado, impedir su evasión o que continúe cometiendo delitos, que sea víctima de represalias por parte de la víctima o de los ofendidos, o bien destruya pruebas en su contra. Al mismo tiempo, se deben fomentar los contactos con el exterior a través de la visita familiar e íntima, evitar la despersonalización mediante apoyo psicológico, hacerlo participar en las diversas actividades laborales, educativas y recreativas organizadas por el reclusorio, no con el ánimo de readaptarlo socialmente, puesto que la readaptación social, dicho sea de paso, solo tiene base jurídica para los sentenciados; sino con el propósito de evitar la muerte social del interno, independientemente del delito doloso o culposos de se trate.

En el otro extremo del sistema penitenciario tenemos los centros de ejecución de sentencias, cuya finalidad es básicamente, proporcionar

al sentenciado todos los elementos que la pedagogía correctiva pone a nuestro alcance para brindarle elementos que le permitan readaptarse socialmente.

De regreso a la reforma en comento, se agregan dos elementos, ya no para la readaptación social, sino para la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, ellos son la salud y el deporte.

Sobre la salud y el deporte solo se alude a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para algunos considerada como ley reglamentaria del artículo 18 Constitucional, ya dispone en el primer párrafo del artículo once que la educación impartida a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético.

Por lo que el legislador no sólo pensó en la necesidad de darle al interno instrucción académica para alejarlo de la comisión de delitos, sino además destacó la importancia que la educación fuera cívica con el fin de fortalecer en él todo lo relativo a los valores patrios y a la ciudadanía como colectividad política de la cual es parte; que fuera educación higiénica, recordando que higiene deriva del vocablo griego *hygieinon*, cuyo significado es salud, por ello, la higiene es la parte de la medicina que trata del conjunto de reglas y prácticas relativas al mantenimiento de la salud del individuo, es decir, se trata de educarle en las formas de preservar su salud, alejándolo del consumo de alcohol y todo tipo de drogas, ya que desde siempre es sabido constituyen factores criminógenos; la educación también debe ser artística, es decir, desarrollar en el interno las expresiones de creatividad mediante el fortalecimiento de su sensibilidad; educación física, entendida aquí como el cuerpo, la constitución y apariencia del interno, que debe ser blanco de trabajo mediante el deporte, que fortalece aún más el alejamiento del consumo de alcohol y drogas; finalmente, la educación también debe ser ética con el propósito de que el interno asimile los principios y normas morales reguladoras de las actividades humanas en el contexto histórico social en que se halla inmerso. El agregado de estos dos elementos, en consecuencia, carece de sentido.

Por otra parte, no se habla ya de readaptación social, sino de reinserción social, cuestión sobre la cual es necesario hacer algunas precisiones, ya que se estima, es un cambio conceptual de trascendencia.

El ser humano posee la capacidad de adaptación, desadaptación y readaptación en las esferas biológica, psicológica y social. Desde el nacimiento, el hombre sufre una desadaptación al pasar, en el momento del parto, de un medio líquido a un medio aéreo, no obstante, esa desadaptación es transitoria y en los más de los casos, se readapta a ese nuevo

medio. Esta es la primera desadaptación y readaptación que será un *continuum* a lo largo de toda su existencia, hasta la muerte.

Cuando se rompe el equilibrio homeostático, el hombre enferma, es decir, se desadapta biológicamente, por lo que recibe un tratamiento médico para recuperar la salud, o sea, para readaptarse biológicamente; lo mismo ocurre en la esfera psicológica, ya que puede sufrir alteraciones y desajustes emocionales, como sería el caso del duelo, que hagan que la persona se desadapte en esa esfera, pero que al paso del tiempo y tal vez con ayuda profesional, pueda readaptarse nuevamente, finalmente puede afirmarse que lo mismo ocurre en la esfera social, puede haber desadaptación ante cambios en la dinámica social del sujeto, sea por cuestiones familiares, laborales o educativas, etcétera, que harán que la persona nuevamente tienda a su readaptación en esta esfera. No obstante lo anterior, vale la pena tener presente que la afectación de una esfera repercute en las otras dos y sólo se separan con fines de exposición.

Esta capacidad es inherente a la propia naturaleza del ser humano y habrá de continuar hasta que las circunstancias lo permitan, cuando ello sea imposible, el sujeto perecerá al no lograr su readaptación en cualquiera de los órdenes enunciados.

Cuando la persona comete un delito, sea en forma dolosa o culposa, lo hace por la confluencia de una pluralidad de factores, que van desde condiciones íntimas y únicas del sujeto, hasta los fenómenos sociales, económicos y políticos que le contextualizan, condición que lo lleva a una desadaptación social (porque con este término se subsumen las otras dos esferas en virtud de que las manifestaciones son apreciadas precisamente en este ámbito).

Es entonces cuando la ley penal prevé sanciones y la forma de su ejecución con el propósito de readaptar socialmente al individuo transgresor de la norma, y se dice, con toda propiedad, para su readaptación social. Es de suponerse que en virtud que la readaptación social ha sido cuestionada en los últimos tiempos y se afirma incluso que la reincidencia es muestra evidente del fracaso del objetivo de la pena de prisión, olvidando tal vez que el delincuente inexperto que llegó a la prisión es ahora un consumado delincuente que no regresará a prisión y que algunos consideran ilusamente que se debe a su readaptación social.

Se propone ahora el término inserción social, como si se tratara de un objeto, toda vez que inserción es la acción y efecto de insertar y esto último se entiende como incluir una cosa en otra. No, los seres humanos no son objetos y el hecho de que se cuestione la readaptación social no se resuelve cambiando un término, no, es más, aún en el más concreto de los casos, readaptación implica un concepto de funcionalidad, en tanto

que reinserción simplemente alude a sumar una cosa en otra, como si la sociedad fuera una cosa y el individuo la otra.

Es válido poner en duda la readaptación social, pero más que cambiar el término por otro, se deben estudiar y eliminar las condiciones que impiden lograr el objetivo de la prisión, corregir los aspectos limitantes de este propósito; principalmente la sobrepoblación penitenciaria, ya que los mejores programas de readaptación social no tendrán la más mínima oportunidad de ponerse en práctica, ya no digamos de tener éxito, ni siquiera para observar sus resultados.

Es pertinente insistir en la readaptación social, es cierto que no es fácil lograrla en las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en que se encuentran los centros penitenciarios, sin embargo, más que cambiar el término por reinserción social, es mejor hacer realidad la construcción de los diferentes centros penitenciarios que se determinan en la ley y que en su caso, hagan posible establecer un sistema penitenciario.

El tratamiento de readaptación social del delincuente es dinámico, y se determina individualmente según las necesidades de cada interno, si se acepta, por ejemplo, que la peligrosidad es un concepto dinámico inherente a la persona, se desprende que existan centros de mínima, media y máxima seguridad, lo cual implica que el interno no debe permanecer por siempre en el mismo tipo de centro, como es el caso de los que se encuentran recluidos en los centros federales de manera permanente haciendo imposible siquiera pensar en la readaptación social.

No se trata en este espacio sólo de defender un vocablo, sino todo lo que ello implica, con este eufemismo no serán centros de readaptación social sino de centros de reinserción social, con lo que no se resuelve absolutamente nada, aunque se agregue el buen deseo de “procurar que no vuelva a delinquir” —cuestionable su ubicación en el texto constitucional—, ya que entonces se transforma la función de la pena.

No, definitivamente el espíritu del legislador debe ir más allá y promover mediante voluntad y decisión política que se den las condiciones necesarias para la búsqueda de la readaptación social del delincuente.

Como corolario de la reforma de este párrafo, se agrega “observando los beneficios que para él prevé la ley”. Es obligatorio citar nuevamente la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 16, donde señala que los internos sentenciados por delitos graves, contenidos en el artículo 85 del Código Penal Federal, no serán sujetos del tratamiento preliberacional, en consecuencia, no tendrán oportunidad de salidas de fin de semana, ni de traslado a la institución abierta, (en caso de que esta se llegara a establecer, claro), ni

les será concedido el beneficio de la remisión parcial de la pena con base en los días de trabajo realizados al interior del establecimiento carcelario.

Con estas disposiciones se condena a cumplir sentencias completas a los sentenciados por delitos graves, quienes, por cierto, no tienen la menor intención de readaptarse, sino de sobrevivir la prisión por el resto de su vida, y lo hacen mediante la contaminación de otros internos, corrompiendo autoridades, extorsionando mediante llamadas telefónicas desde los reclusorios para simular secuestros o realizar secuestros virtuales, etcétera, ya que la ley los limita, y ocasiona con ello una sobrevictimización del interno, además de favorecer la reproducción de conductas parasociales y antisociales al interior de la prisión, formación de grupos de poder, disturbios que van desde resistencia organizada hasta motines y fugas, circunstancias que obstruyen las posibilidades de readaptación social de otros internos.

Quienes no se encuentran sentenciados por delitos graves tampoco se sustraen de las dificultades de obtener “los beneficios que para él prevé la ley”, en la medida de que la remisión parcial de la pena, según la citada Ley de Normas Mínimas, se concederá solamente a los internos que no se encuentren sentenciados por delitos graves, que por cada dos días de trabajo se les hará remisión de uno de sentencia, hayan participado en las actividades educativas, recreativas y deportivas que haya organizado el reclusorio, observen buena conducta y revelen por otros medios efectiva readaptación social. Con esta última disposición se incluyen elementos subjetivos de la personalidad del interno.

El asunto se complica cuando el mismo precepto señala que ésta última será en todo caso determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, la participación en actividades educativas, recreativas, etcétera. Con lo que las posibilidades de beneficios de ley se alejan al contener criterios subjetivos sobre la readaptación social del sentenciado.

De permanecer el vocablo reinserción social, cabe la pregunta de si se tendrá la esperanza de que el interno obtenga los beneficios de ley sin dar esas muestras de efectiva readaptación social y solo considerar la reinserción social; de ser así, entonces vale la pena cambiar el vocablo en comento. Toda vez que de esta manera cabría la posibilidad de la excarcelación anticipada en muchos casos con la consecuente disminución de la población penitenciaria. Se dejaría de aplicar un derecho penal de facto y de persona, para limitarlo al primer punto, ya que sería por demás absurdo modificar la Ley de normas mínimas y decir que dé muestras de efectiva reinserción social.

El *quantum* de la pena, como es sabido, se determina por la culpabilidad del sujeto activo del delito, claro, teniendo en cuenta otros elementos, entre los que destaca el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, aludiendo a las particularidades propias del delincuente. No obstante, en tratándose de la concesión de beneficios de excarcelación anticipada, éstas particularidades se vuelven la piedra angular sobre la que descansa la concesión o negativa de dichos beneficios.

El párrafo tercero señalaba:

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Actualmente se lee:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

Con ello, se abren todo tipo de posibilidades, ya que cualquier interno, de cualquier Estado, de cualquier reclusorio, sentenciado por cualquier delito, puede ser llevado a cualquier centro penitenciario. Si esto fuera determinado con base en criterios de tratamiento para la readaptación social debiera festejarse; sin embargo, si se habla de reinserción social, el traslado puede ser arbitrario y basado en todo tipo de razones.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto se refieren a la llamada justicia de menores, que por razón de este trabajo, habrán de omitirse; no sin antes señalar que el estudio y tratamiento de los menores infractores constituye una subespecialidad jurídica y criminológica que hasta hoy ha sido poco explorada. No se trata de discutir si el sistema de justicia para menores debe ser tutelar o garantista, ni de la determinación de la edad penal, la discusión es mucho más compleja, que debe partir de cuestiones psicosociales.

El párrafo séptimo del artículo 18 constitucional contiene dos cambios de palabras, pero que son de gran trascendencia, a saber: Modifica la palabra *reos* por *sentenciados* y reitera el término de *reinserción social* por el de *readaptación social*.

Sustituir en la legislación el término *reo* por el de *sentenciado* posee una connotación jurídica más precisa, toda vez que se trata de personas que han sido procesadas, se les ha dictado sentencia condenatoria y han causado ejecutoria, se refiere asimismo a nacionales y extranjeros

que pueden purgar su sentencia en su país de residencia. El término *reo* proviene del latín *res* y significa cosa, es decir, ya no se trata de una persona sino de un objeto y como tal es tratada. El cambio es oportuno y recuerda la condición inseparable del hombre, que nunca dejará de serlo y por tanto merece ser tratado como tal.

La sustitución de readaptación social por reinserción social contradice este espíritu, ya que, tal como lo hemos señalado en párrafos anteriores, este concepto se refiere a objetos que deben ser insertados nuevamente, sin importar su funcionalidad.

En este mismo párrafo se suprime la especificación de delitos de orden federal “en toda la República”, bien hecho porque esto era obvio, los delitos federales son en toda la República; y suprime, con relación a los delitos del fuero común “en el Distrito Federal”, dejando con esto abierta la posibilidad de todos los Estados de la República.

El párrafo octavo del artículo en comento merece especial atención, nuevamente sustituye la palabra readaptación social por reinserción social, cuestión ya comentada con anterioridad; lo que hay que destacar aquí es el agregado al párrafo, ya que además de reiterar la posibilidad a los internos de purgar las penas en centros penitenciarios cercanos a su domicilio, agrega que:

Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieren medidas especiales de seguridad.

Esta medida tiene dos vertientes importantes, por un lado, pretende estigmatizar y sobre victimizar a quienes se encuentran sentenciados por delitos propios de la delincuencia organizada, y por el otro, es sumamente vago e impreciso al considerar que esta disposición puede ser aplicada a internos sentenciados por cualquier ilícito, ya no propiamente de delincuencia organizada, “otros internos que requieren medidas especiales de seguridad”.

Con esta disposición se abre la puerta a la arbitrariedad, el abuso y a la prepotencia de las autoridades penitenciarias, que esgrimiendo el argumento de la seguridad, pueden negar la petición de traslado de los sentenciados a centros más cercanos a su domicilio, propiciando una mayor desintegración social.

Es comprensible que el legislador agregue estas disposiciones, se entiende también el afán de combatir a la delincuencia organizada, pero, con todo, el agregado es impreciso y refleja falta de conocimiento criminológico en esta materia. La delincuencia organizada no opera únicamente en un solo lugar, es nacional e internacional, su presencia está en diversas formas y lugares, dentro y fuera de las instituciones, incluida la prisión; cu-

riosamente, los miembros de la delincuencia organizada no operan cerca de su domicilio, porque es el lugar donde son reconocidos y respetados, es donde pueden contactar con sus familiares y no los arriesgan a ser víctimas de la policía o de miembros de bandas o grupos antagónicos.

La reforma en comento, agrega un párrafo final a este artículo, no menos importante por sus alcances y consecuencias sobre la llamada ahora reinserción social. Con el propósito de ser didácticos, lo citaremos textualmente frase por frase, sin perder la idea general o mejor aún, el espíritu de la ley.

“Para la reclusión preventiva y de ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.”

Es importante recordar que el artículo 13 de nuestra Carta Magna establece en el primer renglón del párrafo primero, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; es sorprendente como por una parte se puede respetar el precepto citado, al garantizar a todos los ciudadanos un trato igualitario ante la ley, es decir, no pueden existir leyes privativas (aunque para algunos la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lo sea), que sean dirigidas precisamente contra un tipo de delinquentes, las garantías que otorga la constitución son absolutamente iguales para todos, no obstante, existe la citada ley que es dirigida específicamente contra este tipo de delincuencia. Asimismo, establece que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, esto es continuación del sentido equitativo de la ley, mientras que por otra parte, el agregado en cuestión establezca que para la reclusión preventiva y de ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

En otras palabras, la Constitución prohíbe leyes privativas y tribunales especiales, pero permite que la reclusión preventiva y la ejecución de la sentencia, en materia de delincuencia organizada, se lleve a cabo en centros especiales, esta circunstancia ofrece una muestra más de lo contradictorio que puede ser el espíritu de la ley al realizarse modificaciones o agregados sin considerar la esencia de la ley.

Otro agregado de este párrafo establece:

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.

Nuevamente la imprecisión y la indefensión se hacen presentes, ya que uno se pregunta: ¿quiénes son las autoridades competentes que po-

drán restringir las comunicaciones con terceros e imponer medidas de vigilancia especial?

No se sabe si se refiere al Juez Penal, al Director o Subdirectores del Reclusorio, a los directivos del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a las autoridades de la Procuraduría General de la República, etcétera, o bien, se trate del Juez Ejecutor (como se llama en la reforma). No obstante se otorga una facultad discrecional de gran trascendencia, basta que cualquier autoridad competente considere que las comunicaciones se deben restringir o imponer medidas de vigilancia especial, según su criterio.

Esta disposición va más allá de lo establecido en el párrafo noveno del artículo 16 de la propia Carta Magna, pues no se trata de intervenciones de las comunicaciones privadas, con todos los requisitos allí enunciados, sino que, hay que reiterarlo, se trata de restringir las comunicaciones. Es necesario insistir, la intención es contener y combatir a la delincuencia organizada, pero se estima que no es la manera más idónea con estas reformas, que solo conducen a la indefensión de los internos, ya sean procesados o sentenciados. Por otra parte, garantiza el acceso a su defensor, menos mal.

El último renglón agregado establece:

Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

El agregado es temerario en virtud de que no solo los internos procesados o sentenciados por delitos propios de la delincuencia organizada pueden sufrir estas restricciones en las comunicaciones o ser sometidos a medidas especiales de seguridad, sino que cualquier interno, por cualquier delito, en cualquier reclusorio puede ser víctima, perdón por la claridad de expresión, de la reforma en comento.

Solo queda la posibilidad y esperanza de una mayor precisión jurídica al hacer referencia, el renglón anterior a: “en términos de la ley”, al suponer que en breve será más específica la legislación adjetiva sobre el particular.

Es oportuno citar el párrafo tercero del artículo 21 Constitucional, que reformado, señala: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Antes de la reforma solo decía de inicio el citado artículo: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

El agregado de “modificación y duración” permite suponer la judicialización en la ejecución de la pena privativa de la libertad, que desde siempre había estado en manos del ejecutivo, estatal o federal. Se dice ahora,

en otros apartados que justifican la reforma en comento, que habrá de existir el juez ejecutor, cuyas funciones habrán de especificarse en la legislación secundaria. Es de esperarse que esta figura, cuya creación ha sido pugnada por espacio de más de treinta años en este país, sea el garante de los derechos humanos de los sentenciados. En el mismo sentido esta figura habrá de tener atribuciones precisas para conceder la excarcelación anticipada de los sentenciados, con base en criterios jurídicos y criminológicos que sean coadyuvantes e incentivos para la readaptación social.

Finalmente, hay que hacer patente que la lucha contra la delincuencia organizada, y en general contra todo tipo de delincuencia, es una tarea ardua, que no se desconoce ni se supone que es fácil. Es cierto, se trata de establecer medidas de política criminal de gran envergadura, que por una parte faciliten la investigación, persecución, procesamiento y ejecución penal de las personas dedicadas a estas conductas delictivas, pero que al mismo tiempo, garanticen un trato justo y equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales del hombre, sin discriminaciones ni estigmatizaciones de ninguna índole.